

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: VIRGINIA PEÑA CHOCUE
RADICACIÓN	: 191374089001-2018 - 00125 - 00

A DESPACHO:

CALDONO-CAUCA, 10 DE AGOSTO DE 2023: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el mismo, se encuentra que hasta la fecha ha transcurrido más de dos (02) años, sin que se haya realizado ninguna actuación.

El Secretario,


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19734089001

Caldono, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado

CONSIDERA:

De conformidad con a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este mismo numeral en el literal b se establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo antes señalado será de dos (2) años.

Revisado el expediente se observa que, pese a que en el presente asunto el **08 de JULIO de 2019** se notificó por estado el auto de seguir adelante con la ejecución, la última actuación del cuaderno principal se surtió el día **21 de NOVIEMBRE de 2019**, la cual corresponde a la notificación por estado del auto de mediante el cual se APROBÓ la liquidación del crédito.

Así mismo en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación fue el **22 de AGOSTO de 2018**, fecha en la que se notificó por estado el auto que decretó el embargo de dineros de la demandada en el Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS,

Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, y posteriormente con el Banco SERFINANZA.

Consecuencia obligada de lo anterior y como el proceso ha permanecido más de dos (02) años en secretaría, porque el mandatario judicial de la parte demandante se ha desentendido completamente del asunto a pesar de existir decisión que le favorece, y no ha adelantado actuación alguna para conseguir el cumplimiento de la obligación, y su negligencia por más de **CUATRO AÑOS** ha permitido que la deuda del demandante se multiplique, violando el principio de lealtad procesal, razones por las cuales se impone al Despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso, la devolución de la demanda que origino la ejecución.

Sin embargo, queda libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Se dispone al mismo tiempo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros correspondientes e insertando en los mismos la constancia de que mediante esta providencia se decretó el primer desistimiento tácito de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de mandatario judicial, contra **VIRGINIA PEÑA CHOCUE**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1060104880 de Caldon (Cauca), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y hágase las anotaciones de rigor, previo desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago. Déjese constancia secretarial en los documentos que integren el título ejecutivo que mediante esta providencia se decretó el primer desistimiento tácito de la demanda. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ